15353/2024 “LDC ARGENTINA SA (TF 33464-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, octubre de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 138/140vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, confirmó las resoluciones (SDG OAI) 158/13, 127/13 y 189/13, dictadas en las actuaciones SIGEA 13289-35380/2009/1, 13289-35380-2009/2 y 13289-35380-2009/4, respectivamente, mediante las cuales se había rechazado la repetición de lo abonado en concepto de derechos de exportación en los términos de la resolución ME 11/02 y con relación a los permisos de embarque 04 059 EC01 1235X, 1144H y 1158M.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

Distribuyó las costas por su orden dada la complejidad de la cuestión.

2º) Que, disconforme con lo decidido en materia de costas, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación a fs. 148/151vta., que se concedió a fs. 153 y fue replicado a fs. 156/158.

En síntesis, sostuvo que no concurrían motivos para apartarse del principio general de la derrota. Destacó que la doctrina plenaria no podía calificarse como un hecho novedoso y que la actora debió conocer la limitación prevista por el artículo 1164 del Código Aduanero. Finalmente, pidió que se tuviera en cuenta que la contraria no había desistido del proceso a pesar de conocer que el plenario era contrario a su pretensión.

3º) Que el **artículo 1163 del Código Aduanero** (texto según el art. 273 de la ley 27.430 –BO 29/12/17–) establece que “[l]a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición…”.

Es decir que, en su actual redacción, y a diferencia de lo que ocurría con el texto modificado por el decreto 1684/93, el Código Aduanero faculta al Tribunal Fiscal de la Nación para eximir total o parcialmente al litigante vencido de pagar los gastos de la

contraria, tal como lo hace la ley 11.683 en materia de imposición interna (cfr. esta Sala, causa 86874/17 “Spicer Ejes Pesados SA”, sent. del 26/12/17 y sus citas).

4º) Que, en ese marco, no se advierten motivos que justifiquen apartarse de lo decidido con relación a las costas de la anterior instancia.

Por empezar, no puede obviarse que la cuestión debatida en las actuaciones es de una gran complejidad y aún suscita numerosas controversias; como así también que, antes del plenario, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Nación no exhibía un criterio uniforme para resolverlas, como lo ponen en evidencia los distintos votos que conformaron el acuerdo del 26/4/22 y los antecedentes individuales a los que algunos vocales remitieron al responder los puntos 2 y 3 de la convocatoria (cfr. votos de González Palazzo y Soria).

Además, no se comparte que la actora debiese desistir de este proceso en función de lo resuelto en el plenario, pues hubiese tenido derecho a que esta Cámara revisase lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación en los términos de lo dispuesto por los artículos 1171, 1180 y concordantes del Código Aduanero; tal como tuvo lugar en otros expedientes que llegaron a su conocimiento (v. por ejemplo esta Sala, causa 20415/21 “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA”, sent. del 31/5/22).

Resta aclarar que esta Sala ha convalidado idéntica solución en materia de costas en otras causas análogas a la presente (cfr. causas 26486/23 “Cormedic SA (TF 69974744-A) c/ DGA”, sent. del 22/8/23; 41250/23 “Transportadora de gas del sur SA (TF 36718-A) c/ DGA”, sent. del 10/10/23; 44428/23 “Transportadora de Gas del Sur SA (TF 36729-A) c/ DGA”, sent. del 5/12/23; entre otras).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión de fs. 138/140 vta. en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 29/10/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39283402#433117525#20241029104902950